



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control.</b>	Control Inmediato de Legalidad.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2020-00272-00
<b>Norma Controlada</b>	<b>Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba</b>

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Estando dentro del término previsto en el numeral 6to del Artículo 185 del CPACA y luego de haberse surtido el procedimiento previsto en la referida norma, procede la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a ejercer mediante Sentencia de Única Instancia el Control Inmediato de Legalidad sobre el Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Libertador.

**I. ANTECEDENTES**

***1.1 Acto sometido a Control.***

El señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto N° 047 del 30 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se modifican algunos artículos del calendario tributario y se dictan otras disposiciones*”

El texto del Decreto en mención es del siguiente tenor literal:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

**MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**

**Decreto N°047**

**(MARZO 30 DE 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CALENDARIO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde del Municipio de Puerto Libertador, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Acuerdo 008 de 2017 y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 2do del artículo 2do de la Constitución Política, establece las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,

en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 de 2020, declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. A su vez en el Decreto 434 de 2020 estableció plazos para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el RUES.

Que mediante Decreto 438 de marzo 19 de 2020, se adoptan medidas tributarias transitorias en algunos productos gravados con IVA, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 440 de 2020, se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, atendiendo que los procesos podían adelantarse mediante audiencias virtuales garantizando el acceso a los proponentes, antes de control y cualquier ciudadano.

Que mediante Decreto 444 de 2020, se creó el fondo de mitigación de emergencias FOME, con el fin de atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el Decreto 461 de 2020, autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

Que el Gobernador del Departamento de Córdoba, en atención a los Decretos Nacionales Expedió el Decreto 000191 de fecha marzo 20 de 2020, por medio del cual declaró la urgencia manifiesta en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.

Que, atendiendo los Decretos del orden Nacional y Departamental para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica, el suscrito Alcalde del Municipio de Puerto Libertador Expedió el Decreto No. 038 de 2020, mediante el cual se declaró la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio.

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional y global que se está viviendo, se hace necesario modificar los plazos establecidos en el Decreto 010 de 2020 y prorrogar dichas fechas, como mecanismo de aliviar las cargas a los residentes del municipio de Puerto Libertador que se han visto afectados por las medidas de contención del virus COVID-19.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo 2° del Decreto 010 de 2020, en lo concerniente a la fecha límite para pagar y presentar, el impuesto de industria y comercio y complementarios de aviso y tableros, el cual se extenderá hasta el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 8° del Decreto 010 de 2020 en lo concerniente a la fecha límite para pagar el impuesto predial el cual se extenderá hasta el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. BENEFICIO POR PRONTO PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la expedición del presente Decreto y hasta el 30 de junio de 2020, cancelen dicho tributo, recibirán un descuento en el pago de dicho impuesto del 15% del total del impuesto a cargo, el cual se establecerá extraordinariamente por la emergencia económica, social y ecológica que está viviendo el país por motivos de la pandemia COVID-19.

Corolario a lo anterior, se establece que No es procedente la solicitud de devolución del beneficio por pronto pago a los contribuyentes que cumplieron, con su obligación antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, atendiendo que son medidas que se vienen tomando para ir enfrentando la crisis que se está atravesando.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

## **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

***Firma el Alcalde Municipal.***

### ***1.2 De la actuación procesal surtida.***

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 15 de mayo de 2020 avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control; es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la rama judicial, así mismo, la señora ponente dispuso la notificación al señor agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor, la invitación a los expertos para que intervinieran en el trámite y finalmente el decreto de pruebas.

### ***1.3 De las intervenciones.***

La Sala Plena se permite dejar constancia que dentro del presente trámite no hubo intervención de terceros como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a Control. Así mismo no hubo intervención de expertos en las materias relacionadas con el Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador.

### ***1.4 De las pruebas.***

En el auto admisorio del Control Inmediato la señora Magistrada Ponente dispuso la ordenación de una prueba documental consistente en solicitar del Municipio de Puerto Libertador copia del Decreto N°010 de 2020, la cual no fue aportada al expediente y tampoco fue hallada por los funcionarios de la Secretaría General de la Corporación en el sitio web del Municipio en comento, de acuerdo con las órdenes impartidas en la providencia admisoria.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO**

El señor Procurador 124 Judicial II quien actuó como Agente del Ministerio Publico dentro del presente trámite, una vez descrito el traslado de Ley conceptuó a esta Sala Plena solicitando la declaratoria de improcedencia del Control Inmediato frente al artículo primero, la ilegalidad del artículo segundo y la ilegalidad parcial del artículo tercero del Decreto N°047 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador.

En concepto de la agencia del Ministerio Publico lo dispuesto en el artículo primero del Decreto *sub censura* envuelve el ejercicio de una función ordinaria del alcalde municipal, en virtud de la cual está modificando un decreto expedido por él, es decir, el Decreto 010 de 2020. En tal sentido, no corresponde al desarrollo de las competencias excepcionales

otorgadas por el Gobierno Nacional a través de un decreto legislativo, de allí que deba declarar la Sala la improcedencia del Medio de Control frente a ese preciso artículo.

En lo que atañe al artículo segundo aduce la vista fiscal que las razones expuestas con respecto del artículo primero servirían también de fundamento para solicitar la declaratoria de improcedencia. No obstante, ese artículo se encuentra íntimamente relacionado con el artículo tercero, en el cual se establece la reducción de la tarifa del impuesto predial unificado, condicionándolo a que el pago se realice antes del día 30 de junio de 2020. Dada entonces la existencia de unidad normativa entre ambos preceptos, las conclusiones que se prediquen respecto del artículo tercero incidirán de la misma forma en el transcrito artículo segundo.

Por último, y pronunciándose sobre el artículo tercero, estima la Agencia que la disposición transcrita se adecua parcialmente al Decreto Legislativo 461 de 2020, puesto que en primer lugar fue otorgado un alivio respecto de las tarifas del impuesto predial unificado, el cual es del orden municipal según se desprende del artículo 2° de la Ley 44 de 1990. El alivio correspondió a la reducción en el 15% de la tarifa, lo cual no amerita reparo alguno, toda vez que el Legislador Excepcional, en el artículo 2° del decreto desarrollado, no fijó parámetro alguno sobre los montos aplicables al momento de reducir las tarifas. Se observa, sin embargo, que en la misma disposición fue fijado un límite temporal, en el sentido que la reducción tarifaria sólo aplicaría hasta el 30 de junio de 2020, esto es, a quienes pagaran oportunamente el impuesto. Tal previsión constituye uso incorrecto de las facultades otorgadas por el Legislador Excepcional, teniendo en cuenta que la finalidad de las mismas era aliviar a la población afectada por la pérdida del empleo y los ingresos, mas no el otorgamiento de incentivos por pago oportuno de la obligación.

La fijación de un plazo límite para acceder al alivio -30 de junio de 2020- es ilegal porque, a través del acto revisado, se le dio las características de incentivo por pago oportuno, pese a que la autorización excepcional del Gobierno Nacional, como quedó explicado antes, está orientada a flexibilizar la situación de los contribuyentes, quienes por razón de la pandemia y el confinamiento han visto afectados sus ingresos, bien por pérdida del empleo o afectaciones generales en la economía.

Concluye entonces el Ministerio Público que, debe declararse la ilegalidad total del artículo segundo y parcial del artículo tercero, debiendo quedar este último así:

*“ARTÍCULO TERCERO. BENEFICIO POR ~~PRONTO~~ PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la expedición del presente decreto ~~y hasta el 30 de junio de 2020~~, cancelen dicho tributo, recibirán un descuento en el pago de dicho impuesto del 15% del total del impuesto a cargo, el cual se establecerá extraordinariamente por la emergencia económica, social y ecológica que está viviendo el País por motivos de la pandemia COVID-19” (Se subrayan los apartes cuya declaratoria de ilegalidad se solicita).*

### III. CONSIDERACIONES

### **1. De la Competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la Decisión.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.14<sup>1</sup> del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

En tanto, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185.1 del CPACA<sup>2</sup>

### **2. Generalidades y características del Control inmediato de legalidad.**

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de Control Automático, con él mismo se pretende ciertamente que la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional:

*“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”<sup>3</sup>*

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características<sup>4</sup> que lo son propias a este trámite:

---

<sup>1</sup> **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>2</sup> 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

<sup>3</sup> Pazos Guerra, Ramiro “Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.

<sup>4</sup> Al respecto ver Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA). Consejero Ponente. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida que él mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un Medio de Control Autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de Sentencia Judicial.
- ❖ Es un Control Automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.
- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

### **3. Examen de procedencia del Control Inmediato de Legalidad.**

Como bien se indicó en los párrafos que preceden de acuerdo con la sana dialéctica contenida tanto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como en el artículo 136 del CPACA, la procedencia del Medio de Control está sujeta a dos presupuestos que a saber son: I) Que el Acto controlado sea de carácter general y II) Que desarrolle las medidas que sean dictadas vía Decreto Legislativo durante la vigencia de los Estados de Excepción, así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la cual expuso “*De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción*”<sup>5</sup> y sobre la naturaleza de este tipo de Actos Administrativos precisó “*Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primer. Auto del 31 de marzo de 2020. Radicado: 11001 0315 000 2020 00958 000. Consejero Ponente. Dr. Oswaldo Giraldo López.

*el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República”<sup>6</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y a fin de verificar la procedencia del Medio de Control frente al Acto traído a control de este Pleno, estima la Colegiatura que se supera el primer presupuesto en la medida que el Decreto N°047 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador se trata de un Acto Administrativo de carácter general.

En lo que atañe al segundo presupuesto estima la Sala que se entiende superado en tanto al interior del Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020 hay un desarrollo de los Decretos Legislativos que, al amparo del Estado de Excepción de Emergencia Social, Económica y Ecológica expidió el Gobierno Nacional como legislador excepcional.

#### **4. especificar Análisis de fondo del Decreto traído a control.**

El Estado de Excepción que sirve de marco para el presente control lo comporta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez, mediante Decreto N°417 del 17 de marzo de 2020 a fin de hacer frente en la Republica a la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus Covid-19.

Dentro del marco jurídico predicho el Gobierno Nacional en desarrollo de la potestad excepcional- legislativa expidió el Decreto 461 de 2020 con el fin de facultar a los Gobernadores y Alcaldes entre otras cosas para disminuir las tarifas de los impuestos territoriales, lo anterior para tener liquidez presupuestal y llevar a cabo las acciones necesarias a fin de hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

Así lo previó el Legislador excepcional cuando en los considerandos del mentado Decreto estimó: *“Que, si bien las entidades territoriales se encuentran facultadas para disminuir las referidas tarifas, ante la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto económico negativo en los hogares más vulnerables, se hace necesario facultar temporalmente directamente a los gobernadores y alcaldes para que, si lo consideran pertinente, reduzcan las tarifas fijadas sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales”*

Ahora bien, la norma excepcional en comento reviste a los Gobernadores y Alcaldes de unas precisas facultades para disminuir las tarifas de los impuestos territoriales sin el previo trámite ante la corporación edilicia departamental o municipal, es decir, excepciona la regla general que en materia tributaria y presupuestal consagra el artículo 388 Constitucional.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

El Acto aquí controlado, a saber, el Decreto N°047 de 2020 expedido por el Despacho del Alcalde de Puerto Libertador, hace uso de las facultades concedidas por el Legislador Excepcional y adopta medidas en tal dirección dentro del territorio municipal, no obstante, las apreciaciones que se harán en los párrafos subsiguientes.

Lo anterior permite determinar una conexidad entre el Decreto controlado y los motivos que originaron la declaratoria del Estado de Excepción especialmente los contenidos en los Decretos legislativos 417 y 461 de marzo del corriente año.

Ahora bien, en el Decreto objeto de este control se invocan como fundamentos jurídicos las siguientes normas: El artículo 315 constitucional, las Leyes 788 de 2002, 1551 de 2012 y 1333 de 1986, el Acuerdo N°008 de 2017 y los Decretos Presidenciales 440 y 461 de 2020.

La invocación de las Leyes antes indicadas resulta aplicable a la materia en tanto la decisión adoptada por el Alcalde atañe al funcionamiento tributario del Municipio cuya regulación orgánica y material se encuentra en las normas predichas.

Ahora bien, la invocación del Decreto 461 de 2020 devenía vital en tanto es la norma que permite adoptar la medida de reducción de las tarifas en los impuestos territoriales, la cual fue entendida como incentivo por pronto pago por parte de la administración municipal.

En lo que es propio de la competencia, el señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador devenía con competencia para adoptar las medidas dispuestas en el Acto examinado en tanto lo facultaba expresamente el artículo segundo<sup>7</sup> del Decreto 461 de 2020.

Del mismo modo, observa esta Sala Plena que el Acto objeto de Control Inmediato es respetuoso de la competencia territorial y temporal, en tanto, la primera se limita al Municipio de Puerto Libertador el cual es destinatario de las órdenes impartidas en el Decreto N° 047 y la segunda resulta adecuada en tanto la expedición del Acto controlado está supeditada a la durabilidad de la emergencia sanitaria, según dispone el mismo Decreto Legislativo 461 de 2020.

En lo que atañe a las formas el Acto Administrativo controlado es respetuoso de las mismas en tanto fue expedido por el funcionario que devenía competente y en observancia de las normas aplicables al asunto.

En lo que atañe propiamente al articulado del Decreto objeto de este control, estima este Pleno en lo que respecta a los artículos 1 y 2 que, aunque no se hace una mención explícita a él en el texto del Decreto controlado, los artículos predichos dan alcance y desarrollo a los artículos 1,2 y 6 del Decreto Legislativo N°678 de 2020, que entre otros aspectos facultó a los alcaldes y gobernadores para realizar los movimientos presupuestales y de obligaciones tributarias que estimen pertinentes a fin de que sus entes territoriales cuenten

---

<sup>7</sup>**Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales.** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.*



con la liquidez suficiente para hacer frente a los efectos sociales derivados de la pandemia del Covid-19.

En lo que respecta al artículo tercero, vale decir que se adecua a lo ordenado por el Legislador excepcional en artículo segundo del Decreto 461 de 2020, a pesar de que la Administración Municipal llamó “Incentivo” a lo que ciertamente fue ordenado como un alivio tributario para los contribuyentes de tributos departamentales y municipales.

El “incentivo” ordenado por la Administración Municipal consistió en una disminución en cuantía del 15% de las tarifas correspondientes al impuesto predial unificado, tributo que corresponde al orden municipal según lo dispone el artículo segundo de la Ley 44 de 1990<sup>8</sup>.

La disminución ordenada por el Alcalde de Puerto Libertador se amolda a los presupuestos previstos por el Legislador Excepcional en el Decreto 461, por cuanto, este último concedió a los Gobernadores y Alcaldes la facultad excepcional de reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, sin especificar sobre que monto, quiere decir, ello que los Gobernadores y Alcaldes gozaban de un margen de discrecionalidad para determinar el monto de la reducción autorizada, de suerte que lo dispuesto por el Alcalde de Puerto Libertador en el entendido de ordenar una disminución del 15 % de las tarifas del tributo ya dicho, obedeció a un juicio de proporcionalidad y conveniencia realizado por la administración municipal, atendiendo a las necesidades tributarias del ente territorial, lo que escapa a este control.

En lo que atañe a la fecha de finalización del “Incentivo por pronto pago” a saber el 30 de junio de 2020 conviene indicar que el Gobierno Nacional en el Decreto 461 no estableció una fecha para el fenecimiento de dicha medida excepcional, quiere decir ello, que los Alcaldes y Gobernadores gozaban de autonomía para indicar el tiempo de durabilidad de la misma, atendiendo a las necesidades propias de cada ente territorial, en ejercicio de esa autonomía, el burgomaestre de Puerto Libertador dispuso el día 30 de junio de 2020 como fecha para el fenecimiento de la reducción tarifaria, sin que ello constituya *per se* un vicio que afecte la legalidad de la norma municipal objeto de este control.

Con respecto al artículo 4to no hará esta Sala pronunciamiento alguno pues el mismo obedece a la dialéctica propia de la vigencia de las normas de rango municipal.

Conforme a lo anterior y al no observarse vicio de nulidad alguno que afecte la legalidad del Decreto sometido al presente Control Inmediato de Legalidad esta Sala Plena declarará a ajustado a derecho el Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020 expedido por el señor Alcalde de Puerto Libertador.

#### IV. DECISIÓN

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

Por no contener vicio de nulidad alguno y por guardar conexidad con los presupuestos de los Decretos Legislativos 461 y 678 de 2020 la Sala Plena declarará ajustado a Derecho el Decreto N°047 del 30 de marzo de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador.

*En mérito de lo expuesto la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el Decreto N°047 del 30 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se modifican algunos artículos del calendario tributario y se dictan otras disposiciones*” expedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Libertador, según se indicó en la motivación.

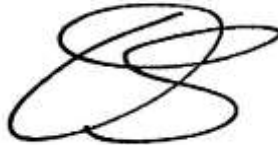
**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFIQUESE** este proveído al Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Publico. Así mismo **COMUNIQUESE** el contenido de este proveído en el link “control automático de legalidad” habilitado por el CSJ en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído **ARCHIVESE** el expediente, previa las anotaciones a las que hubiere lugar.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

Los Honorables Magistrados,



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



NADIA PATRICIA BÉNÍTEZ VEGA  
Magistrada



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**